Puerto Madryn, octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., R. C. c/ P. O. S.A. D. A. P. F. D. Y/U OTRO s/ Incumplimiento de contrato - Ley 24.240"** (Expte. Nº 255 – Año 2021), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 1/16) por haber interpuesto la parte demandada "P. O. S.A. D. A. P. F. D." recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 31/2021.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras practicó, de oficio, liquidación siguiendo las pautas dadas en la sentencia de primera y segunda instancia.

Se agravia la demandada en cuanto al modo en que la a quo imputa el pago que realizara en autos. Afirma que no se ha tenido presente que las sumas por ella abonadas, tal como indicara oportunamente, lo fueron en concepto de capital. Por lo tanto, atento la imputación que la propia demandada aquí recurrente- realiza de su pago, considera que se tenía que haber tenido presente que los intereses dejaron de correr desde la fecha en que la erogación se llevó a cabo. Como correlato de ello, entiende la apelante que en la resolución atacada se han calculado y capitalizado en forma indebida los intereses.

Agravia también a la apelante el hecho que en la resolución atacada se convalida indebidamente –al momento de cuantificar el valor de la pick up entregada - la adición al monto facturado de los gastos de entrega y los intereses por la mora incurrida.

Finalmente se agravia la parte en cuanto le fueron impuestas las costas. Indica que las circunstancias del caso no habilitan a que fueran puestas a su cargo ya que considera que no se aplica en esta instancia el principio objetivo

de la derrota (art. 69 CPCC) destacando que, a lo sumo, deberían haber sido impuestas en el orden causado.

Así las cosas se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- Previo a ingresar a tratar los agravios del recurrente, vale decir que el memorial encuentra una redacción muy engorr., por demás reiterativa y con epítetos que no son propios de una expresión de agravios rayando la deserción. No obstante ello, adoptando un criterio amplio, se procederá a continuación a analizaros.

En cuanto al primer agravio, es la propia demandada quien reconoce que las sumas abonadas no cancelan lo adeudado en concepto de capital e intereses. Por lo tanto –y tal como la Sra. Jueza de Grado indicara- por aplicación del art. 900 CCC mal puede el deudor tratar de que este Cuerpo convalide su intención de imputar lo abonado a la deuda principal cuando, de las constancias de autos, surge que no cuenta con el consentimiento del acreedor. Por lo tanto, todas las manifestaciones que realiza en materia de intereses devienen abstractas e improcedentes.

En cuanto al agravio relativo a la cuantificación del valor de la pick up, la parte intenta con el recurso modificar lo resuelto en la sentencia de primera y segunda instancia (las cuales se encuentran firmes y consentidas) en las que se aclaró que, al momento de cuantificar dicho valor, debían tenerse presente todos los accesorios que integren el valor del vehículo.

Finalmente, cabe rechazar el agravio relativo a la imposición de costas en la instancia de grado atento que la recurrente no brinda fundamento alguno que haga pasible dejar de lado el principio general establecido en el art. 69 CPCC.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado resulta inevitable concluir que este Cuerpo avala la decisión expuesta por la Sra. Jueza de grado en lo

que ha sido materia de agravios. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. A. P., en el 10% de lo regulado en la Instancia de grado y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F. en conjunto en el 15% de lo regulado en la Instancia de Grado Todos más el IVA de corresponderles y sin perjuicio

de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 31/2021, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. A. P., en el 10% de lo regulado en la Instancia de grado y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F. en conjunto en el 15% de lo regulado en la Instancia de Grado Todos más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

REGISTRADA BAJO EL Nº /21 SIC